



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE SIRVE APROBAR EL REGLAMENTO PROPUESTO
y formado para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno
intruso, con lo demas que se expresa.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Alarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendose me hecho presente la necesidad de prontas y efectivas providencias contra los desnaturalizados Españoles que por diferentes medios ilícitos, tratos y compras voluntarias y detestables de bienes llamados nacionales en tiempo del Gobierno intruso, se habian enriquecido á costa de propietarios fieles y de vasallos honrados de todas clases; penetrado mi paternal corazon de los males que aquellos abominables especuladores habian causado á la Nacion en la destructura guerra que la ha affligido, ruve á bien encargar al mi Consejo me consultase con la mayor brevedad posible sobre un asunto de tanta consideracion. Para executar lo oyó el dictámen de mis tres Fiscales, y tuvo ademas presente los decretos expedidos para reprimir la codicia de tales compradores desde el de once de Agosto de mil ochocientos ocho, en que el mi Consejo declaró la nulidad de todos los tratados acordados sin libertad con la mas infame coaccion, y quanto se hubiese executado por el Gobierno intruso en estos Reynos por falta de autoridad en los Jueces y Tribunales: el de la Regencia de quince de Julio de mil ochocientos diez, repetido en las circulares de nueve de Junio y veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos doce, en que manifestando la vileza y perversidad de la compra de las fincas confiscadas á los leales servidores de mi Persona y de la pátria, y á los cuerpos eclesiásticos y municipales, se declaró la nulidad de su adquisicion, y condenó á los compradores á la pérdida de su dominio y precio desembolsado por él, y á la satisfaccion de los daños y perjuicios que hubiesen causado, y en la de los gastos, reparos ó mejoras, y los posteriormente expedidos por las Cortes. Y aunque, conformándose el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales, estimaba no ser necesaria nueva ley para la restitucion á sus legitimos dueños de los bienes confiscados y perdidos en tiempo del Gobierno intruso; consideró no obstante ser conveniente se dixese á los Jueces y Tribunales del Reyno el medio fácil y sencillo de executar lo, uniformando sus providencias para evitar efugios, maliciosas dilaciones, costas, y acaso injusticias que frustrasen tan desea-

do objeto, sin lo que era de temer ó que no fuesen bien obedecidas las órdenes que se expidiesen, ó que en la execucion, no siendo uniforme, hubiese reclamaciones ó perjuicios. Observaba el mi Consejo que todavía existian en los pueblos sugetos que disfrutaban tranquilamente á vista de sus legitimos dueños las propiedades que les usurpó su codicia, valiéndose ya del favor de nuestros enemigos, ya de sus falsas calumnias ó delaciones para hacer que se les confiscasen sus bienes muebles y raices sin mas deliro que el de ser fieles á la Religion, á mi Real Persona y á su heroyca pátria: que los pueblos los señalaban, y los temian por su poder, por su influxo, y porque carecian de medios para recobrar lo sayo, y ellos en tanto detentaban los bienes de sus hijos y su legítimas herencias, despreciando las exécreciones con que detestan semejantes adquisiciones los preceptos divinos y humanos; de que era precisa consecuencia que se hallasen hoy en la mayor miseria los Hospitales, Hospicios, Casas de refugios y beneficencia, Monasterios, Iglesias, Casas de estudios, Cuerpos religiosos, Grandes, Nobleza, Ciudadanos honrados y familias distinguidas, que habian tenido que mendigar el sustento durante su cautiverio, sin que se hubiesen libetado de estas desgracias los Ministros del Se or, habiendo sido causa muy principal los compradores de bienes nacionales (y muy principalmente los de escombros y deshechos), ó para que sus templos se profanasen, ó para que se demoliesen, aprovechándose de sus despojos, de que eran testigos incorruptibles las calles y plazas de la mayor parte de los pueblos del Reyno, en las que apenas habia una donde no se viesen las ruinas de edificios religiosos y de propiedades de vasallos fieles, á cuya desolacion habian coadyuvado aquellos desnaturalizados Españoles, prestando auxilios á los enemigos, no solo para enriquecerse con tanto detrimento de la Iglesia y del Estado, sino para que entrase en poder del usurpador crecidos caudales con que há mantenido sus gruesos exercitos y exigiendo la justicia y la tranquilidad de la Monarquía la correccion de estos codiciosos, sus agentes é interventores, procedió el mi Consejo á discurrir los medios mas conducentes para la pronta restitucion de las fincas y muebles, de qualquiera clase que sean, llamados nacionales confiscados por los enemigos, y me hizo presente en consulta de diez y nueve de este mes el Reglamento que al efecto habia formado, el que tuve á bien aprobar por mi Real resolucion dada á ella, y su tenor es como sigue.

REGLAMENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS JUNTAS DE REÍNTÉGRO
de los bienes confiscados por el Gobierno intruso.

1.º Se establecerán en todas las capitales que tengan Tribunal territorial Juntas, compuestas del Regente, ó en su defecto del Oidor lecano, dos Ministros, y el Fiscal mas antiguo; y habra una Suprema en esta Corte de cinco Ministros que nombraré de los Tribunales supremos, el Fiscal mas antiguo del Consejo Real, y los subalternos y dependientes necesarios. Su instituto será el pronto y expedito reintegro á las personas; cuyos bienes, muebles y semovientes, ó ya inmuebles, derechos ó acciones de qualquiera qualidad y denominacion hayan sido enagenados, ó en otra manera separados del libre uso y goce de sus legitimos poseedores en virtud de decretos ú otras providencias, y qualesquiera otras gestiones del Gobierno intruso, sus Agentes, Generales, Comandantes ú otras personas á él adheridas.

2.º Serán meramente instructivos y executivos los procedimientos de estas Juntas; de manera que por el mero hecho de costar que qualquiera persona ó cuerpo estaba en posesion de la finca, alhaja ó efecto de que se trate en el tiempo en que fué despojado, habrá de ser reintegrado, sin que se admita cuestion alguna acerca del dominio, y ni aun sobre la legitimidad de la posesion, aun quando los que promueban semejantes acciones sean terceros interesados diversos del comprador ó detentador, pues deberán quedar reservadas para los Juicios y Tribunales

competentes, sin que por ellas se impida ni demore en manera alguna el efectivo reintegro.

3.º No solo han de ser reintegrados dichos poseedores en la posesion de las fincas, alhajas ú otros efectos de que hubiesen sido despojados, sino que siendo por su naturaleza fructiferos, deberá abonárseles ademas por los compradores ó detentadores el importe de los frutos que hubiesen producido ó debido producir, sirviendo de propuesto para esta regulacion el producto liquido que resulte de un año comun, deducido del quinquenio último.

4.º Asimismo habrán de ser indemnizados, á justa tasacion por dichos compradores ó detentadores, de los deterioros ó menoscabos que hayan tenido en poder de estos las fincas ó alhajas, sin que se admita otra compensacion que la de la mejora que hubiesen procurado con su industria y á sus expensas en otra parte de la misma finca, si fuere de la clase de las que deben ceder á beneficio del poseedor.

5.º Si las mejoras que se hubiesen hecho fueren de mero ornato y comodidad, sin aumento considerable en el valor real, cederán en utilidad del poseedor de la finca: mas si consistiesen en aumentos dados con nuevos edificios, ampliacion de los existentes, construcción de cercas, pozos, canales de regadíos, algun artefacto que no se pueda separar, ú otras obras de igual naturaleza, que acrecienten de un modo considerable el valor real de la finca rustica ó urbana, pertenecerán al Real Fisco. Quando fuesen de tal qualidad que solo puedan ser útiles al poseedor de la finca, habrá de pagar este al Real Fisco el valor de tales mejoras á justa tasacion, bien sea satisfaciendo de pronto, ó en plazos regulares; ó bien constituyendo el capital con los réditos correspondientes. Pero si pudiesen ser disfrutadas con independencia de la finca y sin perjuicio de ella, se venderán en pública subasta al mayor postor, aunque en este caso tendrá el poseedor de aquella la preferencia por el tanto.

6.º Los compradores ó detentadores habrán de pagar á justa tasacion las costas que se causaren en los procedimientos dirigidos al reintegro y sus precisas incidencias.

Les castigarán ademas las Juntas con las penas pecuniarias, aplicadas al Real Fisco, que (segun sus respectivos haberes, el grado de malicia que suponga a repetición de estos iniquos actos y demas circunstancias) consideren correspondientes, y con la inhabilitacion, para la obtencion de oficios concejiles y demas empleos públicos, por el número de años que señalen, dando aviso de lo que acuerden en esta parte á las Secretarías de Estado y del Despacho.

7.º Las Juntas cuidarán de que todas las cantidades aplicadas al Real Fisco se entreguen sin detencion al paso que se vayan cobrando en la respectiva Depositaria principal, á disposicion de la Tesoreria mayor de S. M., y de que se recojan los resguardos correspondientes.

8.º La Junta Suprema que se establezca en esta capital entenderá en todo lo concetniente á ella y su provincia, y las Provinciales en lo que toque á su respectivo territorio: obrarán estas con independencia de aquella; pero la consultarán en los casos de duda fundada, y se arreglarán á lo que resuelva. Asimismo la darán parte todos los meses de lo que adelanten en sus procedimientos, y de las cantidades pertenecientes al Real Fisco que se entreguen en las respectivas Depositarias de Provincia, para que con el aviso que pase la Suprema á la Tesorería general, haya la debida cuenta y razon.

9.º Comisionarán á las Justicias ordinarias para las indagaciones y demas diligencias que se hayan de practicar en sus respectivos territorios, las cuales, los Ayuntamientos y cualesquiera otros cuerpos y particulares les remitirán con la exactitud, prontitud y zelo que corresponde los informes y noticias que les pidan.

10.º Las mismas Juntas señalarán los dias y horas de despacho, dando al desempeño de esta confianza la preferencia que exige su importancia, á cuyo fin quedarán los Ministros que las compongan relevados en ellos de la asistencia al Tribunal á que pertenezcan.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento que va inserto, formado para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirle, permitir ni dar lugar à que se contraveniga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso, de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en Palacio à treinta y uno de Agosto de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio Ayesararán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = El Conde del Pinar. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Tomas Moyano. = D. José Antonio de Larrumbide. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor Fernando de Iturmendi. Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Y para que tenga su debido cumplimiento esta Real orden he dispuesto su reimpression y circulacion en todos los Pueblos de la Provincia. Salamanca y Septiembre de 1814.

Luis Antonio de Rueda.
 Gobernador Militar y Politico.

Atala delor Bernabura
 Vizador españoles